



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2021-00079-00
Demandantes	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandados	Jairo Estupiñan Mayorga y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento

1. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra los ciudadanos JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRA, en procura de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados conforme a la condena proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en la sentencia del 27 de junio de 2014 que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor ALEJANDRO DAVID CARRASQUILLA BENÍTEZ, durante un operativo militar llevado a cabo el 7 de agosto de 2007 en el Municipio de Sincé –Sucre.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA COMPETENCIA

Examinada la demanda, se indica que el fallo judicial que declaró la responsabilidad patrimonial del Estado fue proferida por el Juzgado Quinto de Descongestión de Sincelejo, por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 678 de 2001, norma que prevé que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado de acuerdo con las reglas señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Las disposiciones actualmente vigentes prevén la autoridad que debe conocer de la acción de repetición por el factor cuantía, pero al no prever norma de competencia territorial, corresponde dar aplicación a lo previsto en la Ley 678 de 2001 como norma especial sobre el particular.

En consecuencia, se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo a fin de que sea repartido o sometido a turno en el evento de que el despacho de descongestión actualmente no esté en funcionamiento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del asunto de conformidad con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para lo de su competencia de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 14 del DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2473f6b57466d78e662f82b6ad2314260d147645c2efe7753ada0edc47ccf713

Documento generado en 15/04/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**